--- Trelew, de septiembre de 2013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de este legajo, a fs. 210 el juez actuante se avocó al conocimiento de la causa en función de lo resuelto por esta Alzada en la S.I.F. nº 35/2013 en el expediente nº 558 – año 2013 (resolución que en copia luce agregada a fs. 222/223). ----------

--- A fs. 212/215 se presentó la demandada y planteó revocatoria con apelación en subsidio contra esa resolución, y recusó al juez con expresión de causa con fundamento en el art. 17, inc. 3º y 4º del C.P.C.C. Hizo "reserva" del caso federal. --------

--- En síntesis, la recusante sostuvo que el magistrado se excusó originalmente invocando ser acreedor del Estado provincial –en los términos del art. 17, inc. 4º del C.P.C.C. y en función de la Sentencia Interlocutoria nº 39/SRO/2012 del Superior Tribunal de Justicia– y pasó la causa al subrogante; y ahora su parte lo recusó por las causas del art. 17, inc. 3º y 4º del C.P.C.C., pues –afirmó– por el art. 31 de Código procesal una vez aceptada la excusación por el subrogante, el expediente debería quedar radicado en el juzgado que corresponda, aunque luego desaparezcan las causas que la originaron. Expresó que la causa que invocó el magistrado subsiste; citó jurisprudencia que estimó aplicable. ----------

--- Afirmó también que los Acuerdos Plenarios nº 4071/12 y 271/2013 del Superior Tribunal de Justicia no son vinculantes, no observan ni respetan las normas del C.P.C.C. y sólo recomiendan; realizó su interpretación de los términos empleados por el Alto Tribunal provincial en esos Acuerdos; alegó que ellos no pueden hacer cesar la responsabilidad de los magistrados durante el tiempo en que se retardó la administración de justicia; en suma, consideró que el magistrado de grado no puede con un acuerdo o una sentencia cambiar en su provecho normas constitucionales y del Código procesal, esto es, básicamente, no puede apartarse invocando las causales del art. 17, incs. 3º y 4º del C.P.C.C. y luego retomar la competencia. ----------

--- Por último, la presentante se "reserva" el derecho de iniciar acciones judiciales correspondientes en base a la existencia –según alegó– de un perjuicio fiscal concreto. También formuló "reserva" del caso federal. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá rechazar la recusación por las siguientes razones. ----------

--- La excusación del Dr. Martín Alesi invocando las causales del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C. a fs. 29, motivó las sucesivas intervenciones y excusaciones de los subrogantes a fs. 30, 31, 33, 35, 37, 38, 40, 42, 43; así como el consecuente sorteo de un conjuez a fs. 45, que derivó en su actuación de fs. 48 aceptando la designación y el dictado de la resolución de fs. 76/77vta. con que rechazó la excusación del Dr. Alesi. Así, sin perjuicio de las medidas que luego enderezó a los fines del proceso en trámite (audiencia, medida cautelar, etc.). ----------

--- Formado el correspondiente incidente de oposición a la excusación del juez originario, esta Alzada dictó la S.I.F. nº 35 de 2013 (cuya copia se agregó a fs. 222/223) por la cual hizo lugar a la oposición y rechazó, consecuentemente, la excusación formulada por el Dr. Alesi. ----------

--- De modo que no resulta aplicable a la especie el art. 31, párr. final, del C.P.C.C., que invocó la presentante en el sentido de que la excusación fue aceptada. ----------

--- Por lo tanto, la causal correspondiente al inc. 4º del art. 17 oportunamente invocada por el juez de grado es una cuestión que ha sido juzgada (tal el informe del magistrado a fs. 218) en un incidente en el que a las partes no les corresponde intervención alguna (doc. art. 31, C.P.C.C.; así, esta Sala en innumerables causas que la D.G.R. provincial impulsó, entre otras "S.I.E. nº 135 de 2013 en "Recurso de Queja en Autos: 'Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. S. L. s/ Ejecución Fiscal", expte. Nro. 392/2013-r.C.A.T.; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., 2011, T. II, p. 269). Y su replanteo por la parte, en el actual estado de la causa, no es motivo suficiente para una solución diferente y contraria. ------

--- En cuanto a la causal del inc. 3º del art. 17 del Código ritual, también habrá de ser rechazada. De las constancias del presente legajo no surge que el magistrado recusado tenga pleito pendiente con la Provincia del Chubut. ----------

--- Así, pues, sabido debería ser que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, y que ella "debe presumirse" (CS, 29/12/1987, "Magín Suárez, Luis", Fallos 310:2845); además, y en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del C.P.C.C. son de enumeración taxativa y, por lo tanto, de interpretación restrictiva (Conf. ST Chubut, SI. Nº146/91, Nº72/SCA/1999, Nº23/SCA/2000, Nº47/SCA/2007, Nº21/SRE/2010, entre otras). ----------

--- En cuanto a la exégesis que formuló el Alto Tribunal provincial debe tenerse presente que, más allá de la opinión de la recusante, lo cierto es que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en las causas "L., H. M. y otro c/ Estado Provincial del Chubut sI Acción de amparo" (S.I. nºO8/SROE/2013) y "R., H. A. y otros sI Acción de amparo" (S.I. nº09/SROE/2013), y luego y con alcance general –en una resolución de Superintendencia– a través del Acuerdo n° 271/13-SALA CIVIL-STJ, dejó sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos “A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. N° 22.081 – año 2010). ----------

--- También expresó el STJ en tal Acuerdo Plenario que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, por parte de los Señores Magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que originariamente o en

apelación les fueron adjudicadas, sin perjuicio del derecho a expresar su disconformidad. ----------

--- Esta interpretación del Código ritual encuentra sustento, en principio, en los términos del art. 291, inc. a, del C.P.C.C.; así, pues, y como sostuvo esta Alzada en el Acuerdo Plenario nº 179 de 2013, en tanto encargado ese Cuerpo de velar por la recta y uniforme aplicación de la ley en todo el territorio provincial, separarse de una doctrina legal por él claramente fijada frustraría el objetivo perseguido por el legislador al instituirlo, a través de la Casación, como Tribunal de control nomofiláctico y uniformador de la legislación local. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la recusación con causa formulada a 212vta., punto III, contra el Dr. Martín Alesi, quien deberá seguir entendiendo en autos. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese y devuélvase el presente a fin de ser agregado al principal. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO